Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN), incoada por IGNACIO SEGUNDO BARRIOS MONTERO contra LACIDES ANTONIO JIMÉNEZ ESCORCIA Y DEISI PAOLA DE LA HOZ DE MOYA, informándole que se encuentra pendiente de impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Soledad, octubre 5 de 2020

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN)
RADICACIÓN: 2019 -00070 - 00
DEMANDANTE: REIVINDICANTE : IGNACIO SEGUNDO BARRIOS MONTER
DEMANDADO: LACIDES JIMÉNEZ ESCORCIA Y OTRO

OBJETO DE DECISION

Se decide sobre la procedencia de la admisión de la demanda de Reconvención en Reivindicación, promovida por IGNACIO SEGUNDO BARRIOS MONTERO, en contra de LACIDES ANTONIO JIMÉNEZ ESCORCIA Y DEISI PAOLA DE LA HOZ DE MOYA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2019, admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a los demandados en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y a las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma establecida en el artículo 108 Ibídem (folios 32 y 33).

El demandado IGNACIO SEGUNDO BARRIOS MONTERO, actuando a través de apoderada judicial, el día 23 de abril de 2019, se notificó del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado judicial y el 22 de mayo de 2019, contestó la demanda, presentó demanda de Reconvención en Reivindicación que es hoy motivo de estudio por este operador judicial.

Se surtió el emplazamiento de los demandados indeterminados de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 108 y 293 del C.G.P., a quienes se les designó curador ad-litem y este último presentó contestación de la demanda (folios 118 y 119 cderno No. 1).

El artículo 371 del C.G.P., establece:

> *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo Juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y el factor territorial.*

La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación…"

Observándose cumplidos los requisitos que establece la norma antes citada, se ordenará la admisión de la demanda de reconvención y se conferirá traslado de ella a los reconvenidos por el término y en la forma establecida para la demanda principal, de ahí en adelante se sustanciarán ambas bajo una misma cuerda procesal y se decidirán en una misma sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCION, promovida por IGNACIO SEGUNDO BARRIOS MONTERO contra LACIDES ANTONIO JIMÉNEZ ESCORCIA Y DEISI PAOLA DE LA HOZ DE MOYA, por las razones expuestas, en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORRER traslado al reconvenido por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados LACIDES ANTONIO JIMÉNEZ ESCORCIA Y DEISI PAOLA DE LA HOZ DE MOYA, por estado conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e80437c9fd9ab17266335687b2e9c10c2717c48fd8a2bc46caf36f72c307e16
Documento generado en 05/10/2020 05:51:04 p.m.